



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1933-2004-AA/TC
LIMA
OFELIA AYDÉE GRANDA ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ofelia Aydée Granda Ortega, en representación de sus dos menores hijos, Gerson Eleazar Valverde Granda y Pedro Emilio Valverde Granda, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 500, su fecha 29 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se nivele la pensión de orfandad de sus dos menores hijos con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual cargo o nivel equivalente al de su fallecido esposo, es decir, de supervisor de vigilancia- categoría servicio II, bajo el régimen 20530, considerándose el concepto denominado *bonificación por productividad*, así como los reintegros de las pensiones a partir del momento en que se produjo la afectación de sus derechos.

Manifiesta que el causante laboró para el Banco de la Nación hasta el 28 de julio de 2000, fecha en que falleció a consecuencia de los actos vandálicos producidos en la sede principal de la referida entidad bancaria.

La emplazada contesta la demanda señalando que el amparo no es la vía adecuada para solicitar la nivelación de pensiones y que, además, la recurrente no ha acreditado que le corresponda percibir conceptos adicionales a su pensión; añadiendo que la bonificación por productividad es de carácter extraordinario y no pensionable.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2003, declara infundadas las alegadas excepciones e improcedente la demanda, por considerar que los documentos adjuntados por la demandante no son suficientes para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar lo solicitado, requiriéndose de una vía donde exista estación probatoria en la que pueda demostrarse que le corresponde el derecho supuestamente vulnerado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de orfandad de dos niños con la de un servidor en actividad del mismo nivel y categoría que tuvo el causante al cesar.
2. A fojas 11 de autos obra la boleta de pagos correspondiente a un Técnico VI – categoría diferente de la del causante de los recurrentes-, en la que se pueden apreciar dos conceptos denominados *abonos por regularizar a y b*, en los que no es posible identificar si se tratara o no de una bonificación y mucho menos si tiene o no carácter pensionable.
3. Por otro lado, es necesario señalar que las bonificaciones por productividad (como su nombre lo indica) son otorgadas solo a funcionarios en actividad y por las labores que realizan diariamente en su puesto de trabajo.
4. En consecuencia, no habiendo acreditado la demandante, de forma fehaciente, los hechos alegados, la demanda carece de asidero, no obstante lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)